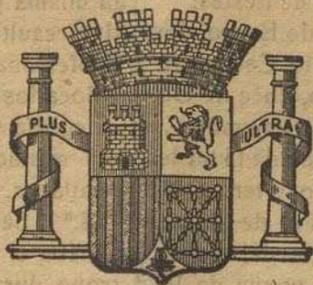




Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.063

El señor Teniente Coronel, Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del Reemplazo del año actual y Cupo que se indica.

CUPO DE VILLAVICIOSA

Número 1.—José Alcalde Herrera, hijo de Manuel y Encarnación.

Número 26.—Pedro López Vazquez, de Francisco y Agustina.

CUPO DE CONQUISTA

Número 6.—Juan Estevez Detama, hijo de Narciso y Catalina.

Número 13.—Desiderio Márquez Alcobenda, de Emilio y Ciriaca.

Número 18.—Andrés Romero Ramírez, de Francisco y Consuelo.

CUPO DE MONTORO

Número 53.—Antonio Lara Rodríguez, hijo de Antonio y Rosa.

Número 64.—Felipe Martínez García, de Cayetano y Encarnación.

Número 65.—José Martínez García, de Julián y Antonia.

CUPO DE LOS BLAZQUEZ

Número 15. Manuel Mohedano Fernández, hijo de Manuel y Virtudes.

CUPO DE VILLANUEVA DEL DUQUE

Número 11.—José Blasco Navarro, hijo de Sebastián y Ana.

Número 20.—Manuel Estévez Cruz, de Félix y María Concepción.

Número 52.—Antonio Peneque Pérez, de Rafael y Asunción.

Número 55.—Manuel Rivero Gálvez, de Manuel y Ana.

CUPO DE VILLANUEVA DEL REY

Número 22.—Enrique Martín Mendez, hijo de Enrique y Marcelina.

CUPO DE SANTA EUFEMIA

Número 3.—Rogelio Barres Mejean, hijo de Celestino y Lentina.

Número 24.—Francisco Roldán Roldán, de Juan y Ana.

CUPO DE PEDROCHE

Número 18.—Diego García Manzano, hijo de José e Isabel.

Número 19.—Lorenzo García Martínez, de Cayetano.

CUPO DE DOS TORRES

Número 10.—Carlos Algarias Parras, hijo de Ricardo y Petra.

Número 37.—Antonio Herrador Rodríguez, de José y María.

Número 48.—Lorenzo Padua Sevillano, de Eloy y María.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 10 de Mayo de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.º GONZÁLEZ LÓPEZ.

Delegación de Hacienda

DE LA Provincia de Córdoba

TESORERÍA

Núm. 2.060

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del día 9 del actual se publican los anuncios para la provisión por concurso de los cargos de Recaudadores de Hacienda vacantes en las zonas de Cocentaina, provincia de Alicante; y Piélagas, provincia de Santander.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento manifestándose además que con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 29 del mismo mes) se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten hasta el día 1.º de Junio próximo en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Jurado Mixto del Trabajo de Transportes (Sección sangre)

Núm. 2.062

En el Pleno celebrado por este Jurado Mixto del Trabajo de Transportes

(Sección sangr.) celebrado el día 24 de Abril, se acordó como aclaración a la Base 7.ª del Contrato de Trabajo vigente para obreros carreteros, faeneros y similares, que los despidos se efectuarán por la antigüedad en cada categoría determinada.

Lo que se comunica a los efectos señalados en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Córdoba 11 de Mayo de 1933.—El Secretario, Manuel Castro. V.º B.º: El Presidente, Juan Palomino.

Junta Provincial Agraria de Córdoba

Num. 2.151

Don Alfonso Pérez Martínez, Presidente de la Junta provincial Agraria de esta capital.

Hago saber: Que acordado por este organismo de mi presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 11.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 confeccionar un censo campesino, con esta fecha se remiten a todos los señores Alcaldes de la provincia las instrucciones necesarias a tal fin.

Como el estar incluido en este censo ofrece un interés extraordinario por cuanto es requisito indispensable para ser asentado, se hace público por este edicto que se va a proceder a su formación para que todas aquellas personas a quienes pueda intere-

sar acudan a inscribirse a la oficina que se instalará en cada Ayuntamiento durante los días y horas que oportunamente anuncien los señores Alcaldes.

Córdoba 12 de Mayo de 1933.—El Presidente, Alfonso Pérez Martínez.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

CORDOBA

Núm. 2.121

SURTIDOR DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo S. A. saca a concurso la agencia para la administración del surtidor de gasolina, número dos mil seiscientos veinticuatro, situado en Baena en el Llano de Guadalupe, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de C. A. M. P. S. A., de Córdoba, con oficinas en calle Duque de Hornachuelos, número doce, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, hasta el día veinte de Mayo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Jurado Mixto del Trabajo del Comercio en general y de la Alimentación de Córdoba

Núm. 2.069

El Pleno de este Organismo, en las sesiones celebradas el 27 de Enero, 13, 15, 16, 17, 20, de Febrero, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 20, 23, 30 de Marzo, 4, 5, 6, 7, 17, 19, 21, 24 de Abril y 10 de Mayo acordó que para lo sucesivo y con carácter general rijan para el Comercio en general, las siguientes

BASES DE TRABAJO

1.^a La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima de ocho horas que determina la Ley.

2.^a Las horas de apertura y cierre de los establecimientos serán:

Desde el primero de Abril al treinta de Septiembre, se abrirá a las nueve de la mañana, cerrándose a las ocho de la noche, permaneciendo también cerrados de una a cuatro para la comida.

Desde el primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, se abrirá a las nueve de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde, permaneciendo cerrados de una a tres para la comida.

Quedan exceptuados de este horario los establecimientos de ferreterías, y escritorios anejos a los almacenes de hierros y maquinaria agrícola, los cuales se regirán en todo tiempo por la fijada para la temporada de invierno.

Los horarios señalados se refieren a hora solar.

3.^a Además de los domingos, que salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna cla-

se en los establecimientos, se observará el siguiente cuadro de fiestas:

No se abre: Primero de Enero, dos de Febrero, Viernes Santo, Catorce de Abril, primero de Mayo, doce de Octubre y veinte y cinco de Diciembre.

Se abrirá de nueve a una de la tarde: Seis de Enero, segundo y tercer día de Carnaval, diez y nueve de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Cristi, veinte y nueve de Junio, veinte y cinco de Julio, quince de Agosto, ocho de Septiembre, veinte y nueve de Septiembre, veinte y cuatro de Octubre, primero de Noviembre y ocho de Diciembre.

4.^a Los días de feria tanto de Mayo como de Septiembre, se observará el horario siguiente:

La apertura será a las nueve de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde, con un intervalo de dos a cuatro para la comida.

Los patronos están obligados a dar una tarde de descanso en cada una de las ferias a su personal, señalando el patrono la distribución del mismo, en el día o días que estime más conveniente.

El patrono está obligado a dar conocimiento de este permiso al Jurado Mixto.

Si alguno de los tres primeros días de feria, cayese en Domingo o día festivo, podrán abrirse los establecimientos, abonando estas horas como extraordinarias.

El día cinco de Enero los establecimientos que vendan artículos de juguetería permanecerán abiertos hasta las doce de la noche.

5.^a Cuando por balances, traslados o cualquier otra circunstancia, algún patrono necesite que el personal trabaje horas extraordinarias, lo solicitará del Jurado Mixto, consignando los nombres de los dependientes o empleados que hayan de trabajar. Si se le autorizase para ello vendrá obligado a abonarles en la época que acostumbre a satisfacer los sueldos, el importe de estos trabajos, con los recargos señalados en la vigente Ley.

Estas liquidaciones se harán por recibo aparte detallándose al dorso de los mismos los conceptos.

6.^a Para arreglo, colocación de artículos y entrega de caja, por irán trabajarse todos los días laborables y a la terminación de cada jornada, diez minutos al mediodía y 30 por la noche, debiendo durante este tiempo estar cerrados completamente, los establecimientos.

Estas horas serán compensadas a la dependencia, con los días de fiestas fijados, a más de media mesada que los patronos abonarán el día 22 de Diciembre de cada año.

Los dependientes despedidos o admitidos, durante el año, percibirán la cantidad que les corresponda a prorrata del tiempo que hubiesen prestado sus servicios, siendo esta obligación preceptiva para todos los establecimientos utilicen o no este trabajo extraordinario.

7.^a Cuando en una casa se produzca una vacante que el patrono considere debe cubrirse, se colocará

en primer término a los empleados de la misma y para las que con este motivo resulte, en tanto se cree el Censo Profesional para el Comercio, serán colocados los parados, de la misma categoría y especialidad, después los del mismo gremio y por último los similares.

8.^a Se considerará periodo de prueba el de un mes, pudiendo el patrono durante el mismo, despedir al dependiente, sin otra indemnización que el pago de dicha mensualidad; pasado este, quedará como efectivo, disfrutando de los beneficios que estas bases le otorgan,

9.^a Caso de convenir al patrono trasladar dependientes a otro sucursal fuera de la localidad, solamente podrá efectuarlo con el consentimiento de estos, siendo los gastos de traslados por cuenta del patrono, respetando el sueldo mínimo que disfrutara.

10. Los contratos individuales de trabajo, terminarán por las causas fijadas en el artículo 89 de la Ley de contratos de trabajo de 21 de Noviembre del año 1931.

11. Además de los señalados en el artículo 302 del Código de Comercio, en todo caso de despido, que no sea motivado por las causas que determina el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de contratos de trabajo, el patrono queda obligado a indemnizar al empleado en la siguiente forma: Los que lleven prestando sus servicios de 6 meses a un año, una mesada de indemnización; de un año a tres, dos mesadas; de tres a cinco, tres mesadas; de cinco a siete, cuatro mesadas; de siete a diez, cinco mesadas y de diez en adelante, seis mesadas.

12. En los casos de despido, cesión o venta de la industria, se observará en un todo lo dispuesto en el artículo noventa de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

13. En caso de reducción del personal, si se adujera para ello la falta de negocio, habrá de justificarse haciéndose entonces la reducción, empezando por los más modernos, dentro de cada categoría, a no ser que las diferencias de tiempo de ingreso de los que hayan de ser despedidos sea menor de tres meses, en cuyo caso el patrono podrá optar entre uno u otro, sin atender al principio riguroso de antigüedad.

14. Todos los dependientes o empleados disfrutarán de quince días de permiso o vacación con sueldo en cada año, señalando el patrono la época más adecuada para concederla, siendo obligación del patrono trasladar al Jurado Mixto la justificación, firmada por el beneficiario, y con anterioridad a la fecha de la concesión.

Para disfrutar de este permiso, será condición indispensable que el obrero lleve por lo menos un año al servicio de la casa.

15. Fuera del caso de enfermedad el dependiente o empleado avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario únicamente por algunos de

los motivos y durante el periodo de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en caso de: muerte; entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, conyuge o hermanos. Enfermedad grave de padres, hijos, conyuge, y alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable y de carácter público impuesto por la Ley, o disposiciones administrativas.

16. Todo dependiente o empleado que lleve seis meses de servicio en la casa y cayese enfermo, percibirá su sueldo íntegro durante un mes, si el dependiente llevase más de un año percibirá durante su enfermedad, un mes el sueldo íntegro y medio sueldo durante los tres meses siguientes si persistiera ésta.

Se exceptúan de estos casos las enfermedades secretas o venéreas.

Si el patrono exigiera al obrero la justificación de la enfermedad, éste estará obligado a hacerla.

17. Caso de defunción del empleado, el patrono abonará al conyuge de éste que no esté separado legalmente, hijos menores o padres desvalidos, dentro de los ocho días siguientes a la defunción, el importe de dos mensualidades, siempre que el empleado llevase en la casa, de tres años en adelante.

18. Los sueldos mínimos para el personal masculino, serán los siguientes:

APRENDICES

De 14 años, primero de profesión, 45 pesetas mensuales.

De 15 años, segundo de profesión, 60 pesetas mensuales.

De 16 años, tercero de profesión, 75 pesetas mensuales.

AYUDANTES

De 17 años, primero de profesión, 100 pesetas mensuales.

De 18 años, segundo de profesión, 125 pesetas mensuales.

De 19 años, tercero de profesión, 160 pesetas mensuales.

DEPENDIENTES

De 20 años, primero de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 21 años, segundo de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 22 años, tercero de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 23 años, cuarto de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 24 años, quinto de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 25 años, en adelante 300 pesetas mensuales.

19. Estos años de profesión se entenderán siempre ejercidos dentro del mismo ramo de Comercio.

Los cambios de sueldo se harán indefectiblemente al cumplir los años de servicio.

20. El dependiente o empleado que en la fecha de la aprobación de estas bases, disfrutara de un sueldo superior al que en las mismas se señala como mínimo para su edad, no

podrá rebajarse por ningún concepto.

21. Se entenderán por encargados de personal, únicamente los que tuvieren ese mandato expreso y por escrito de sus Jefes, debiendo percibir sobre el sueldo maximun señalado en estas bases un veinticinco por ciento en concepto de bonificación por dicho cargo.

Será potestativo en el patrono la concesión o suspensión de este cargo.

22. El personal femenino, percibirá el setenta y cinco por ciento de los sueldos señalados para los varones, siguiendo las escalas fijadas en estas bases para el personal masculino, llegando a percibir como maximun la asignada a los 22 años.

Toda mujer que empiece su profesión antes de cumplir los diecisiete años se le señalará como sueldo inicial el que corresponda al primer año de aprendices de su sexo y la que comenzara de los diecisiete en adelante, percibirá un sueldo inicial, no menor al que corresponda al segundo año de la escala de aprendices.

23. Todo dependiente o empleado tendrá derecho en caso de necesidad a tomar anticipo de su sueldo siempre que estos no rebasen del que tenga devengado.

24. Queda terminantemente prohibido el sueldo a comisión.

25. Todo dependiente que después de la aprobación de estas bases, solicite trabajo en edad superior a los catorce años, sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo gremio, se le asignará un sueldo de dos escalas menos, del que por su edad le corresponda, en los sueldos señalados en estas bases.

26. Cuando el cumplimiento de sus deberes militares, o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, tenga el dependiente o empleado que abandonar su puesto, éste le será reservado hasta dos meses después de su licenciamiento, o de la fecha en que haya cesado en el cargo público. Si en esta fecha el empleado estuviera enfermo, se le reservará su puesto hasta un mes más de los dos anteriormente señalados.

El que ocupe la plaza como sustituto podrá ser despedido sin indemnización.

27. Cobradores: Los menores de dieciocho años, no podrán desempeñar el cargo de cobrador.

28. Los cobradores díteros, tendrán un sueldo minimun de doscientas veinticinco pesetas y los cobradores de comercio en general doscientas cincuenta pesetas mensuales.

En estas clases de trabajo podrá establecerse el sueldo mixto de comisión y sueldo pero siempre garantizando el minimun indicado.

Con arreglo a la Ley de descanso dominical queda terminantemente prohibido ejercer estos cargos en domingo.

El personal femenino que ocupe estos cargos, tendrán la misma remuneración que el masculino.

Quedan sujetos en todas las obligaciones y beneficios que determina la cláusula de estas bases, el personal de cobradores.

29. Los mozos de comercio disfrutará los siguientes sueldos:

Mozos en general, 180 pesetas mensuales.

Mozos de almacén, 210 pesetas mensuales.

30. Las cargas máximas que estos empleados deben conducir en las carretillas será de 100 kilos y si el punto de destino se hallase en el exterior de la capital, esta no podrá exceder de 60.

Queda prohibido repartir paquetes, hacer encargos, u otros trabajos después de la hora fijada para el trabajo, como asimismo los días festivos y domingos.

31. Las cajas disfrutará del siguiente sueldo minimun:

Primer año de profesión 75 pesetas mensuales.

Segundo de profesión, 100 pesetas mensuales.

Tercero y cuarto de profesión, 125 pesetas mensuales.

Quinto y sexto de profesión 150 pesetas mensuales.

32. Todos los sueldos fijados en estas bases, tendrán un aumento del 2 por 100 estando obligados los perceptores a entregar su importe a la Comisión de los mismos que designe el Jurado Mixto, para aplicarlo en subsidios módicos a los compañeros que se encuentren en paro forzoso.

Esta aportación del 2 por 100, cuya aplicación se especifica en el párrafo anterior, no podrá aumentarse y si reducirse hasta anularse en el caso de que el paro disminuya o termine.

Asimismo se reducirán los sueldos, en dicho 2 por 100 y cesará la obligación de la dependencia antes apuntada, si el Estado, provincia, o municipio estableciese algun gravamen para esta atención o por sus medios pecuniarios, solucione el problema del paro forzoso.

El reparto de este subsidio será regulado por un Reglamento, que aprobará el Jurado Mixto.

33. Los sueldos y horarios para los pueblos de esta provincia se aprobarán por las representaciones patronales y obreras, ante este Jurado Mixto.

34. Las presentes bases, sea cual fuere la fecha de su aprobación definitiva por la Superioridad, comenzarán a regir el 1.º de Mayo de 1933 y tendrán de duración hasta el 30 de Abril de 1935.

Córdoba 11 de Mayo de 1933.—El Vice-Presidente, Patricio López y González de Canales.—Juan M. Rodríguez.—El Secretario, Manuel Castro Molina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.068

Don Germán Ruiz Maya, Juez de pri-

mera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por primera vez y término de 8 días la venta en pública subasta de varios bienes consistentes en muebles, géneros y enseres de un establecimiento de mercería apreciados en 15.132'60 pesetas y que se encuentran en poder de don Francisco Carrillo Castillejo, de esta vecindad San Agustín 44, según lo acordado en los ejecutivos seguidos contra el mismo a instancia del Procurador don Ramón Jiménez Roldán, en nombre de don Joaquín Ortega Gómez.

Y para la subasta de expresados bienes se ha señalado el día 30 del actual a las once de su mañana en el local de la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la licitación el del aprecio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de aquel tipo.

Segunda. La relación de bienes se encuentra en esta Secretaría para que pueda ser examinada por quienes se interesen por la subasta.

Dado en Córdoba a 12 de Mayo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Angel Pozanco.

—:—

Núm. 2.129

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de la Sociedad «Carbonell y Compañía» contra doña Aurelia del Rosal Molleja; he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, de las fincas que a continuación se describen:

Primera. Una casa marcada con el número catorce de la calle Juan de la Cruz en Villa del Río con una extensión de trescientos ochenta metros quinientos cuarenta y cinco decímetros que linda por la derecha entrando con la número doce de Carmen Canalejo, por la izquierda con la del diez y seis en la misma calle de María Marta Canales y ahora de Francisco González Flores y por el fondo con otra de Carmen Canalejo Cañete; que ha sido apreciada en la cantidad de veinte y un mil setecientas ochenta y cinco pesetas.

Segunda. Mitad indivisa de un molino aceitero en la calle Maestra de la misma villa señalado con el número veinte y ocho, con seiscientos ochenta y un metros y cincuenta y un centímetros que linda por su derecha entrando con casa número veintiseis de Mariana Zamora Ruiz, con la izquierda con la número treinta de Manuel Moreno Calderón y por el fondo con patio del molino aceitero número veintisiete de herederos de Manuel

Moreno Canales; apreciada en seis mil quinientas setenta y dos pesetas.

Tercera. Una casa en la calle Molinos número veintisiete de la misma villa con una superficie de sesenta metros sesenta y cinco centímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando con la número veintinueve de don Juan Hombrado por la izquierda con la esquina calle Molinos y por el fondo con la número trece de la calle Egido de herederos de Juan Leones; valorada en tres mil doscientas pesetas.

El total valor de todas ellas asciende a treinta y un mil quinientas cincuenta y siete pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día diez y siete de Junio próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que las posturas podrán hacerse sin sujeción a tipo y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento del importe de las dos terceras partes del valor de la finca o fincas por que deseen interesarse.

Segunda. Que los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación del respectivo Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, para que puedan ser examinados sin que el rematante o rematantes tengan derecho a exigir otros.

Dado en Córdoba a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

—:—
Núm. 2.140

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Antonio Cantalejo Villares, contra los causahabientes de don Antonio Márquez Fernández, de ignorado paradero, sobre cobro de mil pesetas y costas, en cuyos procedimientos se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor la finca inmueble siguiente:

Una casa señalada con el número cuatro antiguo y veinticinco moderno, sita en la calle Puerta de Almodóvar de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral cuya fachada mira al Norte y linda por su derecha saliendo con la número veintitrés de don Manuel Luna Pech.; por la izquierda con la número veintisiete de los herederos del ex-marqués del Solar y por la espalda con huerto número once de dichos herederos calle Rey Almanzor. Está formada sobre veinte metros noventa y seis decímetros equivalentes a treinta varas conteniendo en planta baja portal y en la principal una sala, apreciada pericialmente en mil setecientas ochenta pesetas.

Para cuya subasta se ha señalado el día catorce de Junio próximo a las nueve horas, en los estrados de este Juzgado, planta baja del Gobierno civil, haciéndose saber a los licitadores que deseen tomar parte en la misma no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, así como que para ser admitidos habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento del valor de dichos bienes así como que el rematante se conformará con la falta de títulos que tendrá que suplir a su costa conforme a derecho, sin que por ello pueda formular reclamación alguna.

Y para que conste se fija el presente y otros de igual tenor en Córdoba a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

Núm. 2.040

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a virtud de oficio del Jurado Mixto del Trabajo Rural a instancia del obrero Rafael de la Haba Rueda contra el patrono don Obdulio Blancas Laforet, he acordado la venta en pública subasta por término de ocho días de los bienes muebles que a continuación se describen:

Una cruz de marmol de Italia con una Purísima en alto relieve con su baza correspondiente, valorada en mil cien pesetas.

Otra cruz de marmol de Italia con un Angel en alto relieve con su baza correspondiente en mil trescientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta del actual y hora de las doce ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los expresados bienes deberán rematarse formando un solo lote.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los mismos.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total valor de aquellos y que los mismos obran en poder del demandado señor Blancas Laforet, en su domicilio calle Reyes Católicos número cuatro donde podrán ser examinados.

Dado en Córdoba a diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Núm. 2.041

Don Marcial Zurera Romero, Juez de

de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a virtud de oficio del Jurado Mixto del Trabajo Rural a instancia del obrero José Barrios González contra el patrono don Obdulio Blancas Laforet, he acordado la venta en pública subasta por término de ocho días de los bienes muebles que a continuación se describen:

Una cruz rústica de marmol blanco con su baza correspondiente, valorada en setecientas pesetas.

Otra cruz redonda de marmol blanco, con una guirnalda de flores y su baza correspondiente, en seiscientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta del actual y hora de las once ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los expresados bienes deberán rematarse formando un solo lote.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los mismos.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total valor de aquellos y que los mismos obran en poder del demandado señor Blancas Laforet, en su domicilio calle Reyes Católicos número cuatro donde podrán ser examinados.

Dado en Córdoba a diez de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

MADRID

Núm. 2.141

En virtud de providencia dictada por el señor Juez titular de primera Instancia número seis de esta capital, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Biibao, contra don Lucas Tirado Redondo, para hacer efectivo un crédito hipotecario de cuarenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas de principal se saca por primera vez a la venta en pública subasta, por el precio de noventa mil quinientas pesetas, la siguiente finca:

En Adamuz.—Una posesión de olivar y monte bajo, alto y chaparral, que procede de las conocidas por «Doña Loba» y «Millantes» a sitios de estos nombres y del «Petaco» en la sierra del término municipal de Adamuz, tiene una cabida de ciento diez fanegas y tres cuartillos de cuerda aproximadamente que equivalen en medida métrica a sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, y sesenta y nueve centiáreas, y contiene seis mil setenta y cuatro olivos de diversas edades y monte alto y bajo y chaparral, un venero de agua en la Solana, un huerto con árboles frutales junto al arroyo, con una casa de planta baja con dos habitaciones, co-

cina, cuadra, pajar en planta alta, zahurda, gallinero y una pila, cuya casa y edificios anejos de cuarenta y ocho metros cuadrados de superficie es de nueva construcción y se halla edificado próxima, pero separado del sitio donde estuvo y se hundió otra casa que existía para el servicio de ésta y otras fincas, pero la nueva corresponde exclusivamente a la finca que ahora se describe y linda por ésta con todos aires o puntos cardinales.

Tiene además la finca una fuente, higueras y otros árboles frutales, una era y otra casa de campo y cuadra, cuya superficie se ignora.

Linda todo el predio: por el Norte con la finca llamada «Puerto de las Maravillas» de doña Concepción Castro Navarro; al Este con olivar de don Enrique Aparicio Beltrán y de don Apolinar Lara Rivas, y en parte con la huerta llamada Millantes, al Sur con olivar nombrado «Retamalejo» de don Dionisio Pedraza y haza de Peñas Rubriñas de la viuda de don Miguel Blanco, también llamada de Los Pleitos; y al Oeste con la linde o mojonada que separa esta finca del lote primero de doña Loba, propio de don Antonio Pérez y don Rafael Pérez Rivero, antes de don Serafín Aguilar Tablada.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado sito en la calle General Castaños número uno, y en el de igual clase de Montoro, se ha señalado el día siete de Junio próximo a las once de la mañana, haciéndose constar: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta: que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos: que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes: que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate: que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría debiendo los licitadores conformarse con ellos, y sin tener derecho a exigir ningunos otros: que las cargas o gravámenes anteriores, y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid dos de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Antonio.—V.^o B.^o El Juez de primera Instancia, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.053

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado

al vecino de Guadalcazar Francisco González Peláez, la noche del uno al dos del actual, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 82 de 1933.

Dado en Posadas a 10 de Mayo de 1933.—Rafel del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un burro de cuatro años, capón, 1'36 de alzada, rucio cariclaro y rayado.

Otro claro igual marca que el anterior de 12 años, entero, rucio oscuro, bragado y bociclaro ambos con el hierro del Fénix Agrícola V-4 cadera izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.056

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente de esta ciudad, se cita por medio de la presente al vecino de Aguilar de la Frontera Nicolás Jiménez Cañete, para que en concepto de denunciado comparezca el día 31 del actual a las diez, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el número 12 de la calle Aguilar Tablada, para la celebración del oportuno juicio de faltas sobre pastoreo de tres caballerías de don Francisco Alvear, al sitio Pozo Techado, en este término, previniendo a dicho denunciado que de no comparecer en dicho día y hora le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma al denunciado Nicolás Jiménez Cañete, expido la presente que firmo en Montilla a 9 de Mayo de 1933.—El Secretario, Antonio García.

POZOBLANCO

Núm. 2.056 bis

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo capón que tiene en la actualidad 10 años y es de 1'50 de alzada, bayo, raza española, señas particulares, blancos del aparejo y cinchera lado derecho, llevando el hierro de El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo sin hallarse asegurado, hurtado la noche del 29 al 30 del pasado mes de Abril, al vecino de Villanueva de Córdoba Francisco Ríos Ruano; y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 10 de Mayo de 1933.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.